



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

SALTA

Ley Nº 7.037

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- La actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del territorio de la Provincia de Salta, se rige por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- Reconocer el carácter de servidores de la comunidad a los integrantes de las asociaciones de Bomberos Voluntarios, así como la calidad de servicio público de las actividades específicas de las mismas.

Artículo 3º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben constituirse como personas Jurídicas de bien público y sin fines de lucro. Están autorizadas a nucleares en Federaciones Provinciales y Nacionales.

Artículo 4º.- Reconócese a las Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta como entidades de segundo grado, representativas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se nuclean en el ámbito provincial y que mantienen organizaciones operativas y de capacitación en su jurisdicción.

DE LAS EXENCIONES IMPOSITIVAS.

Artículo 5º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que se constituyan en la Provincia y la Federación que la nuclee quedan exentas de todo impuesto, tasas o contribuciones provinciales por las actividades que desarrollen, bienes que posean y actos jurídicos que deban realizar. La excepción se establece sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan.

En relación con el impuesto a las rifas, loterías, bingos etc.. la Asociación deberá presentar para su intervención las boletas respectivas, acompañando una declaración jurada en la que



Consejo Nacional de Bomberos

-  (54 11) 4124-5550
-  www.bomberosra.org.ar
-  /bomberosRA
-  @bomberosRA

indique si participa con alguna persona o entidad. En los supuestos de participación deberá pagarse el impuesto por el porcentaje que corresponda al partícipe no exento y la totalidad del mismo, si el partícipe no exento tiene a su cargo la organización del evento.

DEL PATRIMONIO.

Artículo 6º.- Patrimonio: El patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios estará constituido:

- a- Por las cuotas que abones sus asociados.
- b- Por los bienes adquiridos y sus frutos.
- c- Por las donaciones y legados.
- d- Por el producto de las rifas organizadas.
- e- Por el aporte asignado por el estado por un valor anual a determinar por el Poder Ejecutivo, en el marco de las posibilidades presupuestarias de la provincia.

Artículo 7º.- Disolución: En caso de disolución de una Asociación, los bienes materiales y equipos de acción contra incendios y otros siniestros, pasarán sin cargo alguno a la Dirección de Defensa Civil, para su distribución entre otras Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

DE LAS FUNCIONES Y BENEFICIOS.

Artículo 8º.- Son funciones de las Asociaciones, las siguientes:

- a- Prestar inmediato auxilio en los casos de incendios, estragos o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida, los bienes o el ecosistema en el ámbito de la Provincia, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.
- b- Prestar colaboración en tareas de prevención de incendios u otras emergencias públicas.
- c- Difundir en la población todo lo relacionado con prevención y lucha contra incendios.
- d- Fomentar la formación de Asociaciones similares en centros urbanos que carezcan de esas entidades, proporcionando ayuda y asesoramiento.
- e- Disponer la concurrencia de integrantes de sus Cuerpos Activos ante cualquier alarma o pedido, frente a las circunstancias determinadas en los incisos a- y b- de este artículo, salvo casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 9º.- La actividad de los miembros de las Asociaciones de Bomberos deberá ser considerada por su empleador, tanto público como privado, como una carga pública, eximiéndose al Bombero Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual que se derive de sus inasistencias, llegadas tarde, etc. en razón como su misión de tal, justificada formalmente.-

Artículo 10º.- En todos los casos en que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deban realizar tareas específicas a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas, como así también proteger el ecosistema agredido por sustancias, productos y /o materiales peligrosos, estarán facultados para accionar contra propietarios, almacenadores, transportistas, compañías aseguradoras y responsables del siniestro a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioros o pérdidas que hubieren sufrido en la actividad destinada a neutralizar las sustancias, productos y / o materiales causantes del siniestro.

Artículo 11º.- Las autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales, deberán hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento, material o sustancias clasificados como peligroso que se encontrasen en poder de la Asociación, como consecuencia de su intervención en el siniestro.

Artículo 12º.- Ante emergencias Nacionales, provinciales o municipales, en que defensa civil convoque a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, en el lapso comprendido en la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal actuante, miembro de la Asociación, será considerado como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores, sean estos públicos o privados.

DE LOS CUERPOS ACTIVOS Y SUS MIEMBROS.

Artículo 13º.- A los cuerpos Activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestro y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento de las respectivas Asociaciones.

Artículo 14º.- Los cuerpos Activos deberán integrarse de acuerdo a las disposiciones que establezca la disposiciones que establezca la reglamentación de esta ley y sus miembros deberán ser mayores de dieciocho (18) años.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 15º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podan tener cuerpos auxiliares y cuerpos de aspirantes, que podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los cuerpos activos, pero en ningún caso participaran activamente en la acción de extinción de incendios, salvamentos, y otros siniestros, siendo responsable de los mismos en forma directa el Jefe del Cuerpo Activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios a la que pertenezca.

Artículo 16º.- Podrán ser Bomberos Voluntarios, todos los habitantes que lo deseen y reúnan los requisitos que establezca esta ley y su reglamentación.

Artículo 17º.- El personal integrante de los Cuerpos Activos, no podrán utilizar denominaciones jerárquicas ni uniformes, ni otro aditamento similar a los utilizados por el cuerpo de Bomberos de la Provincia de Salta u otro cuerpo de seguridad o Defensa.

Artículo 18º.- Los Jefes y Segundos Jefes de los Cuerpos Activos, serán designados por la Comisión Directiva de cada Asociación. La reglamentación de esta Ley determinara las condiciones que los mismos deban reunir.

Artículo 19º.- En caso de concurrir simultáneamente a un siniestro, los Bomberos Voluntarios y la Policía de la Provincia de Salta, el personal Voluntario quedara subordinado al personal de mayor jerarquía del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia de Salta presentes en el lugar, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad de Defensa Civil para coordinar las acciones respectivas.

Artículo 20º.- Sin perjuicio de los beneficios existenciales que por la índole de su actividad particular pueda comprenderles, los miembros de los cuerpos Activos de los Bomberos Voluntarios, podrán incorporarse a la cobertura medico asistencial de la Provincia en las condiciones que determine la reglamentación.
Deberá preverse la contratación de los seguros de vida y accidentes, que cubran la actividad voluntaria que desplieguen los miembros.

DE LA SUPERINTENDENCIA.

Artículo 21º.- La Dirección de Defensa Civil de la Provincia ejerce la Superintendencia de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en el territorio de la Provincia y será la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamentación. A tal fin le compete:



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

a.-) Dictar normas complementarias que la actividad preventiva y de auxilio de los Bomberos Voluntarios requieran, las que serán de observancia obligatoria para todas las Asociaciones reconocidas.

b.-) Inscribir en un registro especial a las Asociaciones actuantes en la Provincia y dejar sin efecto dicho reconocimiento en el caso que la reglamentación lo indique.

c.-) Establecer métodos, sistemas y procedimientos de actuación, auxilio y prevención.

d.-) Gestionar y efectivizar la entrega de subsidios, subvenciones, prestamos y entrega de bienes de cualquier naturaleza a la Asociaciones reconocidas.

e.-) Asesorar en todo lo que fuese de interés para la actividad de los Bomberos Voluntarios a la Autoridad Pública, entidades intermedias y a las propias Asociaciones.

f.-) Difundir por medio de prensa la actividad de los Bomberos Voluntarios y las normas de prevención que fueren de aplicación.

g.-) Concertar acuerdos o convenios con entidades, Asociaciones o Federaciones de Bomberos Voluntarios de cualquier parte del país, atinentes a las actividades de estas, o tendientes a su mejoramiento o promoción.

h.-) Aplicar sanciones ante la constatación del incumplimiento de las normas aplicables, las cuales consistirán en apercibimiento, gestionar ante el organismo competente la intervención de la entidad y gestionar el retiro de la personería.

Artículo 22º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas que se encontraran prestando servicios o en formación, deberán adecuar sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha de sanción.

Artículo 23º.- E I Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación oficial.

Artículo 24º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

- ☎ (54 11) 4124-5550
- 🌐 www.bomberosra.org.ar
- 📘 /bomberosRA
- 📱 @bomberosRA

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día quince del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve.